

EL ABOGADO DEL NIÑO SU IMPORTANCIA E INCIDENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL

Por Mayra Cecilia Palacio

I.- INTRODUCCION

En materia de niñez la “Protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente” es la doctrina actual que se aplica en donde se considera a las personas menores de edad sujetos titulares de derechos, a diferencia del anterior paradigma de minoridad de la “*Situación irregular*”, con una línea proteccionista donde se centraba la mirada en cosificar al menor protegido.

Cómo fenómeno de reciente aplicación en el ordenamiento jurídico vigente, la figura del abogado del niño es coherente con la línea conceptual de la doctrina de protección integral de los derechos mencionada.

Del tema a desarrollar elaboré una hipótesis principal y algunas hipótesis complementarias para analizar, como principal tomo que: *“La importancia del abogado del niño para la legítima y activa participación de las personas menores de edad en un proceso judicial, es una realidad”*.

Como hipótesis complementarias planteo las siguientes: *“Es necesaria la especialización del abogado del niño en atención al tratamiento específico que requiere la intervención del mismo en la representación letrada de una persona menor de edad por su condición de tal.”*; y *“Es cierta la incidencia y la responsabilidad que genera el abogado del niño en su rol por la interpretación que hace de la escucha de su representado, la cual resulta transferida mediante la pretensión que como letrado realiza”*.

En el marco teórico tomo la normativa vigente, la jurisprudencia y la doctrina como encuadre conceptual de tema objeto de estudio.

Hoy en día la participación del niño, niña y adolescente en un proceso judicial tiene un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos humanos como persona y de su condición especial de menor de edad.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño pone énfasis en la protección del niño reconociéndole, entre otros de sus derechos, el derecho a “ser oído”. Dándole así relevancia a su manifestación de voluntad de manera expresa, la que debe ser tenida en cuenta al momento de tomar decisiones que lo involucran.

En el ordenamiento jurídico los derechos del niño pueden ser defendidos de forma material, por ejemplo, con la obligación del deber de ser oído; y de manera técnica con la noción de asistencia jurídica que se pretende como interés propio del representado. Combinándose ambas características en la nueva figura analizada.

Para hacer viable el derecho de ser oído mencionado la participación activa del niño en el proceso judicial se tiene en forma directa mediante una entrevista con el magistrado, funcionario y/o operador auxiliar de la justicia interviniente en cada caso particular; o de manera indirecta mediante sus representantes legales partes del proceso.

La inspiración del tema tratado tiene su base en mi experiencia laboral que desempeño a diario como funcionario judicial.

II.- MARCO TEORICO.

El instituto del abogado del niño tiene su bloque normativo con la entrada en vigencia de la Ley 14568 en la provincia de Buenos Aires, la cual crea propiamente la figura referida.

Como labor principal, dicho abogado tiene la representación de los intereses personales e individuales de las personas menores de edad ante cualquier procedimiento civil, familiar, o administrativo que los afecte. En tal sentido, el profesional intervendrá en carácter de parte y sin perjuicio de la representación que ejerce el Asesor de menores e incapaces en los términos de Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los Colegios de Abogados de la provincia Buenos Aires desde el año 2013 debían contar con un registro de Abogados del Niño. A modo informativo, los partidos judiciales de Lomas de Zamora, San Isidro y San Martín poseen el registro de profesionales conformado por un listado de todos aquellos abogados Colegiados que hayan cumplimentado el curso de “Abogado del niño, niña y adolescente” que se realiza a tal fin en dicha colegiatura, con un taller de práctica y cursos de actualización dictado a tales efectos.

La normativa mencionada se replica en el ordenamiento jurídico de manera internacional y Nacional conforme lo establecido en el Art. 12 Inc. 1 y 2 de la CDN, Art. 8 Pacto San José de Costa Rica, con las 100 Reglas de Brasilia, acceso a la justicia del 2008 y el Art. 27 de la ley 26061; y en la provincia de Corrientes también se recepta la figura estudiada en el Art. 42 de la Constitución de dicha región.

Para la legítima y activa participación del niño en un proceso judicial tomo además del marco normativo vigente posturas existente en la designación del abogado del niño y cito opinión de reconocidos juristas sobre el tema que considero que dan respaldo jurídico apoyando las hipótesis que enuncio en la parte introductoria del presente trabajo.

III.- POSTURAS SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

En este punto describiré posturas doctrinales en relación a la designación del abogado del niño con la jurisprudencia resuelta con diferentes criterios a tener presentes.

Como manifesté en la parte introductoria, hay en la actualidad distintas posiciones que esgrimen en la jurisprudencia y en la doctrina sobre la intervención del abogado del niño en lo que hace a la defensa técnica jurídica de los niños, las que me parece pertinente describir a los fines de contar con un panorama actualizado en lo que respecta a la designación del abogado del niño; sin perjuicio de que mi trabajo intenta relucir y demostrar la importancia de la intervención y la incidencia de dicho profesional para la efectiva participación activa del niño en un proceso judicial.

En primer lugar existe la postura de Corte Suprema de Justicia Nacional en *donde la designación de abogado de niño depende de la edad y esta es a partir de los 14 años; hoy en concordancia con el Código Civil y comercial a los 13 años.*¹

Se entiende que las disposiciones establecidas en la ley 26601 deben ser interpretadas a la luz de las normas del Código Civil, ya que la citada ley no deroga las normas sobre capacidad determinadas en el ordenamiento de Código de fondo.

¹ BIGLIARDI KARINA A., “El abogado del Niño”, LA LEY, Buenos Aires, noviembre 2015, año 22, número 10, pág. 1066/1067.

La citada es una posición sostenida por la Corte Suprema de la Nación, la cual se observa análoga en dos fallos que enunciaré: uno de ellos es el precedente “M.G. v. P., C.A. s/ recurso de hecho” deducido por la defensora oficial de M.S.M.” del 26/06/ 2012, en donde la Corte Suprema de la Nación resolvió que el pedido de una niña menor de 14 años de ser tenida por parte en el juicio donde se debate su tenencia, la designación y remoción de un letrado patrocinante y el pedido de actuación por derecho son improcedentes, pues las disposiciones del Código Civil que legislan sobre la capacidad de los menores, tanto impúberes como adultos, no han sido derogadas por la ley 26061 de Protección integral de los Derechos del niño, niña y adolescentes. Es por ello que de acuerdo con este régimen de fondo, los menores impúberes son incapaces absolutos y no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos. Se agrega que la Convención de los Derechos del niño, en su Art. 12 enunciado en más de una oportunidad en el presente trabajo, consagra la prerrogativa del menor a ser oído, pero no a asumir automáticamente y en cualquier circunstancia la calidad de parte en sentido técnico procesal.

Esta postura se reitera en los autos: “P.G.M y P., C.L. s/ protección de persona”, de fecha 27/11/2012. El reconocido Dr. Jaurégui, al respecto, entiende que la interpretación de la Corte Suprema agrega un requisito no previsto por la ley 26061, ya que el abogado del niño intervendría sólo en determinados supuestos. Parecería que tal cuestión dependería circunstancialmente de las particularidades fácticas que cada caso presente en orden a las dificultades o complejidades. Ello es así ya que el mentado inciso c del Art. 27 no condiciona la garantía de manera alguna al requisito de que el juez la considere procedente. Por el contrario lo manda imperativamente y en forma contundente sin admitir dilaciones de ningún tipo a garantizarla desde el inicio en todo proceso que lo “incluya”. Obviamente tal inclusión urgente o temprana no sólo se considera cuando es “parte procesal” por los fundamentos que dio la Corte, sino en cuanto esté presente la particularidad de ser potencialmente “afectado” por el trámite (que el proceso pueda influir desfavorablemente, o sea perjudicar sus derechos).

Expresa el autor, que *“el sinuoso temperamento interpretativo de la Corte Suprema, que desestima la literalidad de la norma, aparecería reñido con la seguridad jurídica. Así pues, deja al discrecional criterio judicial la conveniencia o inconveniencia de designar abogado del niño en un caso determinado para los menores impúberes, rozando en ese aspecto el superado esquema tutelar, en franca resistente retirada”*.

El jurista citado concluye que no cree correcta esta postura, dado que confunde la imposibilidad de elegir por derecho propio un abogado, con el derecho de estar asistido con una adecuada defensa técnica jurídica”², opinión respetable para mí.

Como segunda posición la *“designación de abogado de niño a toda edad”*: aquí se sostiene que la Convención sobre los derechos del niño supedita la participación procesal de los niños a su capacidad progresiva y la ley 26061 no establece límite de edad; por lo cual cualquiera que fuese la edad del niño tiene derecho a una defensa técnica. Asimismo, entiende que tampoco es necesario que exista conflicto entre sus progenitores, es decir, que

² JAUREGUI, RODOLFO G., “La Corte Suprema y un fallo que deja dudas a propósito de la intervención del abogado del niño,” DF y P 2012, (noviembre), pág. 271.

“siempre que se encuentre en juego intereses de los menores de edad deber contar con patrocinio letrado”.³

En conteste a lo expuesto por la Corte Suprema, en punto precedente, los que sostienen esta posición ⁴ entienden que: en principio el Art. 27 de la ley 26061 debe ser interpretado en conjunto con la normativa que existía en el Código Civil que fijaba el discernimiento, a partir de los 14 años. No es menos cierto que si éstas se contradicen con la ley 26061 –la ley posterior y referida a la materia en forma especial –, y con la Convención de derechos del Niño- instrumento de jerarquía constitucional- , deben prevalecer estas últimas. En otras palabras: si el Código Civil no reconoce derechos que la convención y la ley 26061 si lo hacen de modo evidente, estos derechos deber ser respetados en forma irrestricta, por una cuestión elemental de jerarquía de las normas.

Entienden que por la ley 26061 se reconoce el derecho de defensa técnica como garantía del debido proceso administrativo o judicial a un abogado, independientemente de la edad del menor. Caber agregar que el Art. 27, en ninguna de sus disposiciones, limita la procedencia del abogado de confianza a la existencia de intereses contrapuestos con sus padres. Muy por el contrario, hace mención a este derecho en todo el proceso –sin ningún tipo de distinción- que incluya niño/adolescente.

Para la Dra. Rodríguez Laura, la fórmula elegida por el Código Civil y Comercial en su Art. 26 intenta, independientemente de las dificultades prácticas, receptar la noción de capacidad progresiva –contemplada en el Art. 5 de la Convención sobre los Derechos del niño -, que es para la Argentina un piso mínimo de reconocimiento de derechos; pero implica un serio retroceso con relación al Art. 27 de la ley 26061 que reconoce más garantías a los niños, niñas y adolescentes, superando el piso de reconocimiento de la Convención citada.

En este escenario el Art. 27 de la ley referida garantiza el derecho de defensa técnica como garantía del debido proceso administrativo y judicial con la designación de un abogado gratuito, cualquiera que fuere la edad del menor, su grado de comprensión y madurez, y existan o no intereses contrapuestos con sus padres. Agrega la autora que *“el Código al supeditar la defensa técnica al supuesto de intereses contrapuestos con los padres, olvida el aspecto fundamental de la defensa, como límite a intervenciones arbitrarias del Estado, y transita por una lógica similar a la figura del tutor ad litem, ya contemplada en el Código Civil y ligada a la ideología tutelar, de la cual no innova ni avanza demasiado”*.⁵

Por su parte el Dr. Solari sostiene que el derecho al patrocinio letrado del niño constituye una garantía mínima del procedimiento, tanto judicial como administrativo, independientemente de su edad, agregando que no pueden establecerse edades o condicionamientos para el ejercicio de esta garantía mínima reconocida por el ordenamiento jurídico.⁶

³ BIGLIARDI KARINA A., *“El abogado del Niño”*, LA LEY, Buenos Aires, noviembre 2015, año 22, número 10, pág. 1067/1068.

⁴ RODRIGUEZ, LAURA, *“El derecho de defensa técnica de niños, niñas y adolescentes en el proyecto”*, DFyP 2012 (julio), p. 234.

⁵ BIGLIARDI Karina A., *“El abogado del Niño”*, LA LEY, Buenos Aires, noviembre 2015, año 22, número 10, pág. 1067/1068.

⁶ SOLARI, NESTOR, *“Derechos de Familias”*, LA LEY, Buenos Aires, 2015, pág. 738.

Otra posición a tener presente como posición para la designación es en caso de *conflicto con sus progenitores*.⁷: parecería ser la posición elegida por los redactores del Código Civil y Comercial ley 26994, al establecer en su Art. 26: que *“la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de interés con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”* Dicha posición de la designación del abogado del niño procedería en caso de evidente conflicto entre sus progenitores, los cuales -en razón de ello- se encuentran imposibilitados de llevar adelante la voz del niño desprendida de sus propios posicionamientos. Los que sostienen este enfoque no hacen ninguna referencia a la edad del niño /adolescente; es decir, que en el caso de que se dé la situación de conflicto, procedería a cualquier edad la designación del abogado del niño.

En este sentido, se menciona el fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se puede leer: *“Debe designarse un abogado que defienda exclusivamente los derechos de un menor, particularmente en lo que se refiere al contacto con su padre, pues la animosidad de su madre y las dificultades que presenta para ejercer las funciones inherentes al rol maternal, permiten concluir que no se encuentra en condiciones de representar y defender adecuadamente los intereses de su hijo, máxime que resultaría una grave anomalía que ambos sean defendidos por un mismo letrado”*.⁸

El asesor de menores tiene su encuadre legal en el Art. 103 del CC y C.; el legislador se inclinó por otorgarle la representación directa del menor de edad cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes. Un supuesto puede ser cuando un progenitor no permite un régimen de comunicación fluido con el otro, el asesor debe ejercer una actividad procesal que permita al niño realizar su derecho a tener debido contacto con ambos progenitores (Art. 9 CDN).

Solari expresa que el asesor de incapaces actúa, según su parecer, en nombre del Ministerio que integra, y no en nombre del niño. Por ello, puede apartarse de lo deseado y querido por el niño, en virtud de que el asesor expresa su “criterio”.⁹

Por su parte, Gustavo Moreno entiende que las diferencias entre el asesor de incapaces y el abogado del niño son sustanciales: el abogado del niño es un letrado que patrocina intereses y derechos individuales definidos por el niño, sin sustituir su voluntad; mientras que el asesor de incapaces es el representante que en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que la ley argentina le asigna al niño para defensa de sus derechos indisponibles.¹⁰

Y en relación con el tutor especial, antes denominado tutor ad litem, está contemplado en el Art. 109 del C.C. y C., el cual reza: *“corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos: a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes...”* Es decir que ante el supuesto de que el juez detecte un

⁷ BIGLIARDI KARINA A., *“El abogado del Niño”*, op. cit., pág. 1068/1069.

⁸ Sup. Corte Just. Mendoza, Sala I, 8/4/2014, “DYNAF s/ solicita medida conexa s/ inc.”, LL del 26/5/2014 pág. 10.

⁹ SOLARI, NESTOR, *“Derechos de las Familias”*, cit. Pág. 739.

¹⁰ MORENO, GUATAVO D., *“La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes, rol del Asesor de menores e incapaces”*, en FERNANDEZ, SILVIA.

caso en el cual los progenitores por desinterés, negligencia, no ejerzan correctamente la representación del menor de edad en un proceso dado, corresponderá la designación de un tutor especial.

La última posición, y no menos importante, resulta la del grado de madurez suficiente.¹¹, frente a la posibilidad de que el niño se presente con abogado o se le designe uno: se da intervención al Cuerpo técnico a los fines de que los peritos psicólogos se expidan sobre si cuenta con madurez suficiente para proceder a presentarse con patrocinio letrado.

Ésta es la posición que adopta en particular la ley 14528 de Procedimiento de adopción de la provincia de Buenos Aires, la cual en su Art. 6 establece que los niños, niñas y adolescentes que tengan madurez y edad suficiente para participar en el proceso, serán asistidos por un profesional letrado, preferentemente especializado en niñez y adolescencia, igual que los Arts. 608 y 617 del código civil y comercial de la nación.

Es importante aclarar que, con posterioridad, la provincia de Buenos Aires aprobó la ley 14568, por medio de la cual se crea en la provincia la figura del abogado del niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar, o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces. Será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un abogado de niño.

A los fines de su cumplimiento se dispone la creación de un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean éstos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia. Esta norma se encuentra reglamentada por el Decreto 62/2015 y bajo resolución 34/2015.

El Código Civil y Comercial, da un sentido normativo desde una perspectiva que es respetuoso de derechos humanos de los niños y de los principios constitucionales y convencionales citados a lo largo del trabajo en la misma línea conceptual de la figura analizada.

El marco teórico descripto es coherente y apoya un sentido conceptual valorativo de mis hipótesis respecto a la importancia de la figura del abogado del niño en un proceso judicial, la necesidad de su especialidad como profesional y la incidencia de su intervención.

El Doctor Molina Alejandro C., da razón teórica en la elaboración a una de mis premisas secundarias, cuando señala: “la necesidad de una calificación especial del abogado del niño, que implicaría solo no solo las reglas genéricas de ética de cualquier letrado, sino un plus que derivaría de su adecuación al tratar con niños y adolescentes en el marco del

¹¹ BIGLIARDI Karina A., “El abogado del Niño”, op. cit., pág. 1069.

proceso, con más una capacitación” con más una capacitación teórica específica en materia de niñez”.¹²

Así, la Dra. Ursula Basset, manifiesta en un mismo sentido que: “en lo que respecta a la designación del representante del niño en el régimen argentino, las razones que comprende la hermenéutica a partir de la historia de los textos y de su literalidad. El derecho acordado por el Art. 27, Inc. C) de ley 26061 que dice textualmente: “A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”.-¹³

En línea de exposición descripta se reitera conceptualmente la necesidad de la participación activa de un niño en su proceso judicial, fundamentos coincidentes e inspiradores de mi hipótesis principal: “La importancia del abogado del niño para la legítima y activa participación de las personas menores de edad en un proceso judicial, es una realidad”.

Otros juristas como Gonzales Andia, Miguel, expresa en tal sentido que: “alcanza principal preponderancia el rol del abogado del niño: en crear y garantizar un espacio donde el menor participe de manera activa en los procesos que lo atañen, plasmándose así en su integral dimensión la calidad de sujeto de derecho que le asigna el sistema normativo”, autor que se alinea en mi postura. ¹⁴

La Dra. Herrera Natalia S., manifiesta en el sumario de un texto que: “la participación del niño no se limita al reconocimiento de su derecho garantía en el marco del proceso sino que es en su conclusión, es decir en el dictado de la norma individual, donde ella debe realizarse. No alcanza con que el niño participe del proceso si no es reconocido su superior interés en la sentencia, acto que sólo será valioso para un Derecho concebido como proyecto de armonía social si sus efectos alcanzan en forma material y palpable no sólo al niño sino a todo el entorno que lo ha llevado a transitar un causa que no integra naturalmente su crecimiento madurativo”.¹⁵

Dichas afirmaciones conectan también con la idea de: “la incidencia y la responsabilidad del rol que el abogado del niño tiene por la interpretación de la escucha que de su representado tiene traducida en la defensa técnica jurídica que realiza del mismo”, combinándose la participación activa en el proceso y su legitimación jurídica.

Es notoria la exposición que hace la reconocida Aída Kemelmajer de Carlucci, cuando sostiene que: “ ... debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo, en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión de la misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor, para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus

¹² MOLINA, Alejandro C. “*La asistencia letrada de un niño y la ética de abogado con motivo de un Fallo de Corte suprema. Capacidad y Discernimiento en el niño*”, DJ del 27/02/2013, pág. 9. ”

¹³ BASSET, Ursula C. *El Derecho* 232-222 (2009).

¹⁴ GONZALES ANDIA MIGUEL, “*El rol del abogado del niño: se hace al andar*”, *El derecho de Familia* 54/-15 (2014).

¹⁵ HERRERA, Natalia S., “*La participación del niño en el proceso a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derechos y el proyecto del Código Civil*”, DF y P 2015, (abril), 06/04/2015, p. 15., on lina AR/DOC/874/2015.

argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte propone”¹⁶

En la práctica el desempeño del abogado del niño como letrado patrocinante resulta en algunos casos de “carácter discursivo”, cuando su intervención no resulta absoluta en todos los procesos judiciales donde se involucren los niños, sea por cuestiones de criterio en la correspondiente designación de su intervención. Puede ocurrir que no se designe al abogado por un criterio considerado por el magistrado, pero reitero y apoyo la importancia e incidencia que posee para la participación activa del niño en un proceso judicial avalado por los fundamentos descriptos en el presente y mi convicción personal que obtengo en la expertiz y labor cotidiana como profesional.

IV.- CONCLUSION.

El cambio de paradigma en lo que respecta a la protección de los derechos de un niño como sujeto de derechos reconoce la activa participación en el proceso judicial como realidad impostergable.

Sin embargo, dicha situación es al dinamismo propio de la idiosincrasia de cada cultura social en cada momento histórico por lo que debemos posicionar el tema en un marco contextual en lo que hace al tratamiento de cada persona menor de edad en su caso particular.-

La incorporación del abogado del niño a mi modo de ver las cosas resulta una instancia superadora e innovadora que cumple y coincide con el paradigma de protección integral del niño en consonancia con los instrumentos internacionales en lo que hace a su legítima y activa participación respetándolo como sujeto titular dentro del proceso judicial.

La defensa técnica jurídica y la efectiva escucha del niño en que lo pretende y atraviesa configuran garantías que hasta el momento resultaban obligatorias y naturales en los procesos judiciales de los adultos.

Por tanto nuevamente se da un reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos, situación promulgada desde hace tiempo la que equipara en un plano de igualdad en el tratamiento de derechos de los adultos al respetarse la garantía del debido proceso y el derecho de la escucha prescriptas como obligatorias en el orden constitucional y corpus iuris internacional

Como hemos visto a lo largo del trabajo hoy el sistema judicial argentino debe ser respetuoso de la doctrina de protección integral de derechos del niño que se recepta en el sistema normativo vigente y de la convencionalidad de los derechos humanos que lo complementan.

Las características de los destinatarios de las normas e instituciones del sistema de protección integral de los derechos de la niñez exige que las personas menores de edad se definan de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho. Ya no se trata de los menores incapaces, personas a medias o incompletas, sino de personas cuya única particularidad es que están en un período de crecimiento y desarrollo.

Conforme todos los fundamentos legales, jurisprudenciales, doctrinales y las hipótesis expuestas, apoyan que la figura del abogado del niño resulta de importancia y

¹⁶ KEMALMAGER DE CARLUCCI, Aída, “El derecho constitucional del menor a ser oído”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario”; “Derecho privado en la reforma constitucional”, RUBINZAL CULZONI EDITORES, pág. 177.

trae luz a las condiciones jurídicas de defensa técnica con la garantía del acceso a la justicia que éste genera para la legítima participación activa del niño en un proceso judicial.

La especialidad del abogado del niño en materia de niñez resulta vital por la incidencia en la responsabilidad que como profesional del fuero tiene en su intervención.

Concluyo que es importante y tiene incidencia la intervención del abogado del niño en el proceso judicial para una participación activa y legítima de una persona menor de edad. Que en el contexto actual y el ordenamiento jurídico argentino la implementación de la figura analizada es una realidad que no se puede ignorar.

Asimismo el compromiso que esta figura debe tener en su rol y la responsabilidad como profesional especializado que posee genera la necesidad de una capacitación constante y específica del mismo, ello concordante a la dinámica y el contexto circundantes del niño como justiciable. En tal sentido considero esencial incorporar a las prácticas profesionales capacitación periódica que adecue el modo de la defensa técnica jurídica especializada en los niños a los fines del efectivo ejercicio de sus derechos en el marco de un proceso judicial, con una escucha responsable que como patrocinante letrado les amerita a todas las personas menores de edad.

Como reflexión opino que para generar una justicia más integradora las personas menores de edad no deben ser sujetos titulares de derechos dándole con ello un protagonismo real en su proceso judicial, permitiendo oír su voz de manera legítima en lo que respecta a las decisiones que se tomaran en lo que conciernen a su persona y a su vida personal y familiar.